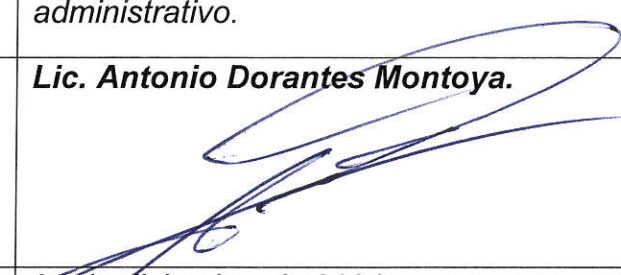
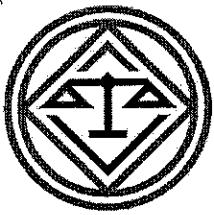




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 324/2020 y acum. 325/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de los actores y revisionistas</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **324/2020 y su acumulado 325/2020**, relativos a los recursos de revisión promovidos respectivamente por el Licenciado José Antonio Sánchez Rodríguez, en su carácter de Jefe del Departamento de lo Contencioso y Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada y [REDACTED] en su carácter de representante de los actores; dentro del juicio contencioso administrativo número **598/2019/4ª-III**, en contra de la **sentencia** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

#### **ANTECEDENTES:**

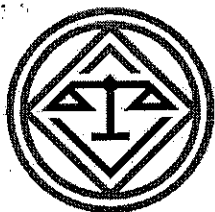
I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve compareció [REDACTED] en su carácter de representante designado por los residentes del fraccionamiento Monte Magno de Xalapa, Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, como autoridad demandada y a la Arquidiócesis de Xalapa, Asociación Religiosa, como tercero interesada demandando *"-Acuerdo número doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por (sic) en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. -Acto administrativo de donación del predio de "Equipamiento Urbano" del Fraccionamiento "Monte Magno",*

emitido por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, contenido en el instrumento público número cuatrocientos setenta y cinco, del libro tricentésimo quincuagésimo octavo, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Lic. Rafael de la Huerta Manjarrez, Titular de la Notaría (sic) Pública Número (sic) Diecisiete de la Décima Primera Demarcación Notarial.”.

En fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve el promovente presentó ampliación demandando: “La Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se tomó el acuerdo número doscientos cincuenta y dos, autorizando el acto administrativo de donación del predio de “Equipamiento Urbano” del Fraccionamiento “Monte Magno”, emitido por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz materializado en el instrumento público número veinte mil cuatrocientos setenta y cinco, del libro tricentésimo quincuagésimo octavo, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Lic. Rafael de la Huerta Manjarrez, Titular de la Notaría (sic) Pública Número (sic) Diecisiete de la Décima Primera Demarcación Notarial.”

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **cuatro de mayo de dos mil veinte**, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró: “**PRIMERO**. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, conforme a los motivos dado en el IV Considerando de la presente sentencia. ...”

III. Inconformes con lo anterior, el Licenciado José Antonio Sánchez Rodríguez, en su carácter de Jefe del Departamento de lo Contencioso y Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada y [REDACTED] en su carácter de representante de los demandantes interpusieron respectivamente recursos de revisión, los cuales fueron admitidos por la Sala Superior; el primero, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, radicándolo bajo el número de Toca **324/2020**; y el segundo, por medio del acuerdo también de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, radicándolo bajo el número de Toca **325/2020**, ordenándose su **acumulación** al Toca **324/2020**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.



IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

I. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. Los recursos de revisión resultan procedentes toda vez que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse respectivamente por ambas partes del juicio principal en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio.

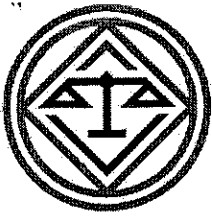
Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

**III. Síntesis de los agravios.** En el Toca 324/2020 el revisionista Licenciado José Antonio Sánchez Rodríguez, en su carácter de Jefe del Departamento de lo Contencioso y Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada del juicio principal, plantea los siguientes agravios:

En el **primero**, refiere le causa agravio lo expuesto en el considerando quinto de la resolución combatida, al inobservar la resolutoria el artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no haberse pronunciado de manera congruente y exhaustiva, con relación a lo señalado en su contestación de demanda inicial y de su ampliación, ya que a su decir no analizó la causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 289 fracción XIV en dicho Código, en relación con el artículo 293 fracción VII y 295, del mismo ordenamiento, toda vez que refiere hizo de conocimiento del órgano jurisdiccional que la parte actora del juicio principal no cumplió la carga procesal de presentar los documentos a que se encuentra obligada al momento de presentar la demanda.

Esto es, que no emitió pronunciamiento alguno con relación a que la parte actora no exhibió constancia de notificación o resolución que impugna, como lo estipula el artículo 295 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Allegándose de la jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.”** con número de registro 181647.

En torno al **segundo**, refiere le causa agravio la falta de pronunciamiento respecto de la tercera causal de improcedencia que señaló en la contestación a la demanda prevista en el artículo 289 fracción XI, relativa a la inexistencia del acto impugnado como *“... Acto administrativo de donación del predio de “Equipamiento Urbano” del Fraccionamiento “Monte Magno”, emitido por el H. Ayuntamiento de Xalapa,*



Veracruz, contenido en el instrumento público número cuatrocientos setenta y cinco, del libro tricentésimo quincuagésimo octavo, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por e Lic. Rafael de la Huerta Manjarrez, Titular de la Notaría Pública Número Diecisiete de la Décima Primera Demarcación Notarial...” refiriendo que el instrumento notarial no obra en autos, situación que alude la propia A quo observó y no declaró la actualización de la causal de improcedencia relativa a dicho tópico.

De lo que arguye, se atenta con los principios de exhaustividad y congruencia, en contravención de los artículos 116, 117 y 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por cuanto a su agravio **tercero**, expone que le causa agravio la falta de pronunciamiento respecto de la primera causal de improcedencia invocada en el escrito de contestación a la ampliación a la demanda, prevista en el artículo 289 fracción XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 298 ya que a su decir, la ampliación de la demanda no era procedente, por lo que se contraviene el artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no haberse pronunciado de manera exhaustiva.

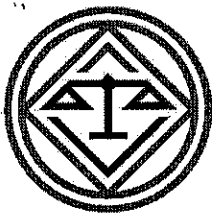
Respecto de su agravio **cuarto**, refiere que la Sala resolutora no llevó a cabo un estudio exhaustivo la segunda causal de improcedencia invocada en el escrito de contestación a la ampliación a la demanda, prevista en el artículo 289 fracción XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 292 del Código en mención, refiriendo que a mayor abundamiento, destaca que la demanda deviene

extemporánea, al no haberse presentado dentro del término de quince días establecidos en el artículo inmediato anterior en cita.

Arguyendo que como se puede advertir en la ampliación a la demanda la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto el doce de agosto de dos mil diecinueve, y no exhibieron documento idóneo o las circunstancias en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, y que de igual manera señalaron bajo protesta de decir verdad que no recibieron constancia de notificación, motivo por lo aduce que el combate del acto es extemporáneo.

Allegándose de las tesis aisladas de rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”, con número de registro 2005766, y “JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, con número de registro 19500. Significando que atendiendo a tales criterios al haberse incumplido con el pronunciamiento exhaustivo, se vulnera el debido proceso y los principios de igualdad de las partes. Al incumplir con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al Toca **325/2020** se advierte que el revisionista [REDACTED], en su carácter de representante de los actores, establece en su agravio **primero**, en síntesis que la sentencia recurrida viola en perjuicio de sus autorizantes los artículos 1, 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, bajo el amparo de los principios de acceso a la justicia, congruencia y exhaustividad, en correlación con el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relacionando parte de la sentencia combatida, de



la que se prescinde de su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones por así obrar en autos.

Arguyendo que la A que soslaya el contenido del artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que los accionantes de la demanda inicial son vecinos del fraccionamiento Monte Magno, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, como lo acreditan con los comprobantes de domicilio y constancias debidamente expedidas por diversas instituciones tanto públicas como privadas que los acreditan como propietarios y/o posesionarios, por lo que cuentan con interés legítimo, refiriendo que las documentales aludidas no fueron valoradas correctamente, bajo el amparo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del artículo 325 fracción V del Código citado con antelación.

Exponiendo además que valoradas en su conjunto comprueban la afectación directa a los que suscribieron la demanda inicial y al medio ambiente, con los actos impugnados en ella.

Asimismo refiere que se permite relatar bajo protesta de decir verdad, los hechos que le constan por ser propios y son fundamento del concepto de impugnación.

Por lo que respecta a su agravio **segundo**, medularmente expone que la sentencia recurrida viola en perjuicio de sus autorizantes los artículos 1, 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en correlación con el artículo 2 fracción XVI y 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, bajo el amparo de los



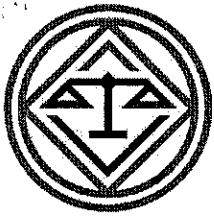
principios de acceso a la justicia, congruencia y exhaustividad, relacionando parte de la sentencia combatida, de la que se prescinde de su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones por así obrar en autos.

Arguyendo que la A quo soslaya el contenido del artículo 280 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que señala que el primer acto de aplicación fue cuando la tercero interesada trato de iniciar la obras de construcción, iniciando la afectación al interés legítimo de sus autorizantes, afectando sus derechos humanos a un medio ambiente sano, destacando que en apartado VII de la demanda relativo a fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento de acto impugnado los accionantes expusieron bajo protesta de decir verdad doce de agosto de dos mil diecinueve.

Por otra parte, refiere que es necesario matizar que por error involuntario en el acto impugnado de la demanda de nulidad se omitió la palabra "veinte mil", pero que ya que la demandada debe analizarse como un todo, es obvio que los actos impugnados lo fueron: " ... *Acto administrativo de donación ... contenido en el instrumento público número veinte mil cuatrocientos setenta y cinco...*", lo que refiere se puede corroborar en autos.

**Desahogo de vista.** En el toca 325/2020 mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por desahogadas las vistas de Yvannia Olmos Roa, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada del juicio principal y Cecilia Meunier Pérez, abogada autorizada del tercero interesado en el juicio principal, Arquidiócesis de Xalapa, Veracruz, Asociación Religiosa, concedidas respectivamente por autos de veintiséis de noviembre de noviembre de dos mil veinte, en relación a los recursos de revisión.

En tal desahogo de vista Yvannia Olmos Roa, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada del Honorable



Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada del juicio principal, destaca medularmente que el agravio vertido por la parte revisionista del Toca 325/2020, no acredita la representación con la que se ostenta de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al ser la gestoría una cuestión prohibida, expone respecto del agravio primero que es improcedente por lo que debe ser desestimado, señalando que las documentales exhibidas por la parte actora no tienen el alcance de acreditar el interés legítimo, que no basta que señale una supuesta indebida valoración de pruebas y se limite a transcribir la resolución en su recurso.

Así como que lo expresado en las foja cinco del recurso en los párrafos tres y cuatro, las fojas siete y ocho se trata de afirmaciones que carecen de soporte documental idóneo al no exhibir prueba pericial. Así como que contrario a lo aseverado por el revisionista el área de donación constituye equipamiento urbano no área verde. Refiere además que lo expuesto en las fojas nueve y once así como de la trece a la dieciocho, deberán se considerados argumentos inoperantes por novedosos, pues pretende introducir criterios e información no planteados en la demanda inicial ni en su ampliación.

Redarguye respecto del planteamiento del agravio segundo que la parte recurrente pretende apoyarse en el argumento del primer acto aplicación para justificar la extemporaneidad de su acción.

Por otra parte, en el desahogo de la vista Cecilia Meunier Pérez, abogada autorizada del tercero interesado en el juicio principal, Arquidiócesis de Xalapa, Veracruz, Asociación Religiosa, expone que por cuanto a los argumentos del revisionista [REDACTED] solicita se desestimen en virtud de que la resolución fue ajustada a derecho bajo los principios de exhaustividad, debida fundamentación

y motivación, por que los requisitos de previo y especial pronunciamiento deben analizarse al principio, toda vez que no existe interés legítimo de los demandantes.

Y que por cuanto a las manifestaciones del licenciado José Antonio Sánchez Rodríguez, en su carácter de Jefe del Departamento de lo Contencioso y apoderado legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada del juicio principal, solicita sean tomadas en cuenta por ser ajustadas a derecho.

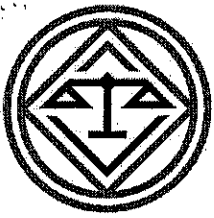
**IV.- Estudio de las cuestiones planteadas.** Las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo son una cuestión de orden público, por lo que el juzgador está compelido a estudiarlas lo aleguen o no las partes, dicha obligación persiste aún en el recurso de revisión. Lo anterior, es acorde con lo expresado en la jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro y texto siguiente:

**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

(Énfasis añadido)

Al ser las causales de improcedencia un tema de estudio preferente al análisis del fondo del asunto, la regla de estudio oficioso constriñe al juzgador a examinar cualquier indicio que genere convicción de la probable actualización de dichas causales, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron los tiene frente a sí y no deben ignorarse. Ello

<sup>1</sup> Novena época, registro 198223, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Jurisprudencia: 2a./J. 30/97, materia: común, página 137.



conforme a lo establecido en la jurisprudencia<sup>2</sup>: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL."**

El *A quo* al resolver el juicio natural determinó officiosamente se configuraban las causales de improcedencia de falta de interés legítimo del actor y la relativa al consentimiento tácito, establecidas en el artículo 289 fracciones III y V respectivamente, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

Así a fojas doce a catorce de la sentencia combatida, la Sala del conocimiento expuso se actualizaba la causal de improcedencia del artículo 289 fracción V del Código en cita, toda vez que el acuerdo doscientos cincuenta y dos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, es un acto consentido, pues fue publicado en la Gaceta Oficial de Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con número extraordinario quinientos veinte, de manera que al haberse difundido en el órgano informativo del Estado, de interés público, y observancia general para los ciudadanos del Estado de Veracruz, por lo que surtió efectos tres días después de la fecha de su publicación, de conformidad con el artículo 12 del Código de referencia y 6 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno de Estado de Veracruz.

Por ello determinó desvirtuar la manifestación que la parte actora señala bajo protesta de decir verdad relativa a que la fecha en

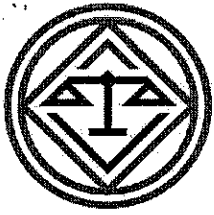
<sup>2</sup> Novena época, 176291, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, jurisprudencia 1a./J. 163/2005, materia: común, página 319.

que tuvieron conocimiento del acto impugnado fue el doce de agosto de dos mil diecinueve, al haber surtido efectos legales (tres días después de su publicación en la Gaceta oficial), el acuerdo doscientos cincuenta y dos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Sumado a lo anterior la A quo, determinó que esta circunstancia se robusteció [es decir, el consentimiento tácito] cuando la autoridad demandada puso de manifiesto en su contestación que los actores ya conocían de la construcción porque presentaron escrito de inconformidad de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, ante el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y su Subdirección el diez de abril de dos mil diecinueve, lo que acreditó con copia certificada, misma que consta de foja a ciento noventa y uno a doscientos del juicio principal.

Consecuentemente concluyó que el término de quince días para la presentación de la demanda previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado transcurrió en exceso, al referir que por lo menos la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados en la fecha de su escrito de ocho de abril de dos mil diecinueve y no hasta el doce de agosto de dos mil diecinueve, razón por la cual advierte que los actores consintieron tácitamente el acto impugnado, al no promover juicio dentro del plazo legal.

En ese contexto, se precisa que el acto que combatió de manera inicial el actor en el juicio natural fue el acuerdo número doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en la sesión de cabildo por el honorable Ayuntamiento de Xalapa y en ampliación a la demanda señaló combatir la sesión extraordinaria de cabildo del referido ayuntamiento, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se tomó el acuerdo número 252, autorizando el acto administrativo de donación del predio "equipamiento urbano" del fraccionamiento Monte Magno.



El acto inicial de demanda el actor en el juicio natural señaló conocerlo el doce de agosto de dos mil diecinueve sin exhibir constancia de notificación alguno; en tanto que la demanda fue presentada el veintiséis del mes y año en cita.

La sala del conocimiento al abundar sobre la causal de improcedencia en estudio, a foja catorce de la sentencia combatida precisó que los actores en el juicio natural ya conocían la construcción del templo católico, dado existe un escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve y presentado el diez del mes y año en cita, ante la autoridad demandada, lo que desvirtúa su afirmación que conocieron del acto impugnado el doce de agosto de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, si los actores señalaron en su demanda conocer el acto impugnado el doce de agosto de dos mil diecinueve; no obstante, existen manifestaciones escritas que demuestran conocieron del acto impugnado incluso antes del momento de interposición de la demanda, debe atenderse a lo expresado en las documentales privadas de su escrito de inconformidad y efectuar el cómputo previsto por el artículo 292 párrafo primero del Código de la materia, a fin de determinar la oportunidad en la presentación del juicio contencioso administrativo.

De esta forma del diez de abril de dos mil diecinueve (fecha de presentación del escrito de inconformidad de los actores ante la autoridad demandada) al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fecha que ingresó la demanda a oficialía de partes de este Tribunal), transcurrieron en exceso el plazo de quince días que prevé el numeral 292 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en correlación con lo dispuesto por el

<sup>3</sup> Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que

numeral 40 del ordenamiento mencionado<sup>4</sup>, de ahí que se concluye que se configura la causal de improcedencia establecida por el numeral 289 fracción V del ordenamiento en mención.

Por otro lado, la Sala del conocimiento externó que el acuerdo doscientos cincuenta y dos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, es un acto consentido, pues fue publicado en la Gaceta Oficial de Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete con número extraordinario quinientos veinte; lo cual es un hecho notorio atento a lo establecido por el numeral 48 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

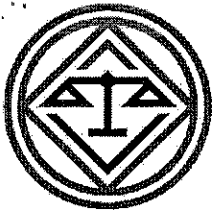
De tal forma que si el mencionado acuerdo surtió efectos tres días después de la fecha de su publicación, de conformidad con los artículos 12 del ordenamiento antes invocado y 6 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno de Estado de Veracruz, y la demanda se promovió hasta el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, es dable sostener que transcurrió en exceso el plazo de quince previsto por el numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por lo que aun en el supuesto que se considerara esta fecha como el día en el cual el actor conoció del acto impugnado, el juicio contencioso deviene extemporáneo.

En conclusión, esta alzada estima que en caso particular se configura la causal de improcedencia establecida por el artículo 289 fracción V del Código antes citado, pues se consintió tácitamente el acto impugnado, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados, de ahí que sobrevenga el sobreseimiento del juicio atento al numeral 290 fracción II del ordenamiento invocado. Tal como fue externado por el *a quo* en la sentencia del juicio natural, con las precisiones efectuadas.

---

surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:...

<sup>4</sup> Artículo 40. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.



Lo que origina se **confirme** la sentencia combatida, pues no cambia el sentido decretado por la sala del conocimiento, precisando se configura el sobreseimiento del juicio al acreditarse el consentimiento tácito, mismo que fue determinado en la sentencia, con la salvedad que se prescinde de las consideraciones relativas a que se actualiza la causal 289 fracción III del Código de la materia, relativas a la configuración de la falta de interés legítimo.

Asimismo, se determina es innatendible examinar los agravios formulados expresamente por los recurrentes, dado que como se fundó y motivó las causales de improcedencia son de orden público y el juzgador debe examinarlas oficiosamente, regla extensiva al recurso de revisión, de tal forma que si estima se configura alguna se está impedido para efectuar el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia<sup>5</sup> de rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

<sup>5</sup> Novena época, 194697, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, jurisprudencia: 1a./J. 3/99, materia: común, página 13.



sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

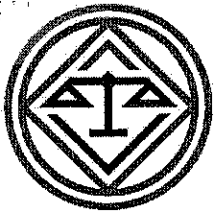
(Énfasis añadido)

En consecuencia, **se confirma** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en las líneas que preceden. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **598/2019/4ª-III** de su índice, por los motivos lógico-jurídicos expuestos, para los efectos apuntados, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes.

**A S Í** por mayoría lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
324/2020 Y SU ACUMULADO 325/2020

EXPEDIENTE JUICIO CONTENCIOSO:  
598/2019/4<sup>a</sup>-III

REVISIONISTA:

324/2020 LICENCIADO JOSÉ  
ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN  
SU CARÁCTER DE JEFE DEL  
DEPARTAMENTO DE LO  
CONTENCIOSO Y APODERADO  
LEGAL DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE XALAPA VERACRUZ  
325/2020 [REDACTED]

REPRESENTANTE DE LOS ACTORES.

Tribunal en la sesión celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Magistrada Habilitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracción II Bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en suplencia del ciudadano ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS, mediante acuerdo realizado por el magistrado presidente de fecha quince de enero de dos mil veinte, con quien actúan. **DOY FE.** Por su parte el magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, formuló voto particular.

  
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada Habilitada

  
**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
Magistrada Habilitada

  
**CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS**  
Secretaria General de Acuerdos Habilitada

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 324/2020 Y ACUMULADO 325/2020.**

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

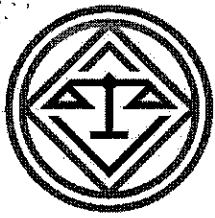
En primer término, observo que la resolución mayoritaria hace un resumen de los agravios tanto de la autoridad demandada como de la parte actora, incluso, de los alegatos manifestados por las partes en los desahogos de vista respecto de los recursos de revisión interpuestos.

Aun cuando el resumen es completo y puntual sobre las cuestiones a resolver, noto que finalmente no se respondió a ninguna de tales cuestiones puesto que la postura mayoritaria omitió su estudio y, en su lugar, se abocó a reiterar una sola consideración de la sentencia, a saber, la relativa al consentimiento tácito del acto impugnado.

En efecto, el proyecto mayoritario en realidad se ocupó únicamente de ese aspecto y desatendió los restantes, proceder con el que de entrada estoy en desacuerdo porque existían planteamientos precisos de las partes recurrentes que cuestionaban esa consideración de la sentencia y que han quedado sin respuesta.

Ahora, en segundo término, del estudio que se hizo de esa causal de improcedencia estoy también en desacuerdo.

Primeramente, destaco que el estudio que se hizo a la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos se hizo bajo el argumento de que las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y



estudio oficioso, que esa obligación subsiste incluso en la segunda instancia y que deben preferirse al estudio de fondo del asunto. Con ese argumento, la postura mayoritaria estimó aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”<sup>6</sup> y “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.”<sup>7</sup>

Ciertamente las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio oficioso, esa obligación subsiste incluso en la segunda instancia y deben preferirse al estudio de fondo del asunto, sin embargo, en el caso concreto la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito ya había sido analizada por la Sala Unitaria en la primera instancia.

Así, el problema estriba, en mi estimación, en que no se abordó de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia del juicio, sino la legalidad o ilegalidad de un pronunciamiento judicial y, aun cuando se pretendió justificar con base en que el estudio de la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio oficioso, me parece que se confundió lo que corresponde analizarse de oficio y lo que requiere de un agravio de la parte interesada.

A mi juicio, lo que puede analizarse de oficio es la actualización de una causal de improcedencia porque ésta impediría el estudio de fondo del

<sup>6</sup> Registro 198223, Tesis 2a./J. 30/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 137.

<sup>7</sup> Registro 176291, Tesis 1a./J. 163/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 319.

asunto ya fuera que estuvieren de acuerdo o no las partes, en cambio, analizar si fue jurídicamente correcto o no el estudio ya realizado en la primera instancia requiere el agravio de la parte interesada, puesto que se trata de una decisión judicial que corresponde a las partes decidir si se conforman o no con ella.

Al respecto, estimo relevante el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2004 en donde sostuvo lo siguiente:

“Retomando las ideas que se vertieron sobre la improcedencia de la acción de amparo (...), cabe reiterar que dicha inviabilidad se traduce en un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada, obstáculo que alcanza también a la segunda instancia, pues mientras no se emita una sentencia ejecutoria, es posible el estudio de tales causales aunque no exista agravio de la parte a quien perjudique esa decisión; ello, porque el orden público que exige su análisis oficioso hace innecesario que la parte interesada en la insubsistencia del fallo de primera instancia lo combata para que se estudien. **A lo único que sí está limitado el revisor es a reexaminar las causas desestimadas por el inferior, si sobre el particular no existe agravio, pues el interés que tiene la sociedad de que dichas causales se analicen termina con su estudio por parte del a quo**, independientemente de su resultado en la primera instancia; por eso **en este caso sí se precisa de la expresión de agravios** de la parte a quien perjudique ese análisis y desestimación.”

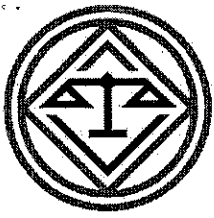
El énfasis es añadido.

Como se ve, una cosa es abordar el estudio oficioso de las causales de improcedencia que se actualizan en el asunto y otra muy distinta es revisar de oficio si lo considerado por la persona juzgadora en primera instancia fue apegado a derecho o no. Lo primero está previsto en la norma, lo segundo no.

En el mismo orden de ideas, la tesis de jurisprudencia invocada que responde al rubro “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”<sup>8</sup> resulta inaplicable puesto que, insisto, la causal de improcedencia ya había sido analizada. Del mismo modo es inaplicable la tesis de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

---

<sup>8</sup> Registro 198223, Tesis 2a./J. 30/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 137.



DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL” en la medida en que en este caso ni siquiera se adujo alguna duda sobre la actualización de la causal de improcedencia que hiciera necesario recabar de oficio las pruebas necesarias.

Ahora, no ignoro que sí había en los recursos de revisión agravios específicos en contra del estudio que hizo la Sala Unitaria sobre la causal de improcedencia que nos ocupa, pero precisamente por ello es que sostengo que el estudio no era oficioso, ni debió hacerse sobre lo que la postura mayoritaria libremente deseara reforzar, sino que el estudio era a petición de parte y, en consecuencia, debía sujetarse a los planteamientos de la parte recurrente.

Adicionalmente, me aparto de las consideraciones en torno a la causal de improcedencia señalada porque no considero que se haya encontrado actualizada.

A juicio de la postura mayoritaria y de la Sala Unitaria en la primera instancia, el consentimiento tácito del acto impugnado se actualizó porque:

- a) La parte actora presentó un escrito ante la autoridad demandada el diez de abril de dos mil diecinueve.
  
- a) El acuerdo doscientos cincuenta y dos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete fue publicado en la Gaceta Oficial de Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete con número extraordinario quinientos veinte y

surtió efectos tres días después de la fecha de su publicación, por lo que si la demanda se promovió hasta el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve es dable sostener que transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto por el numeral 292 del Código.

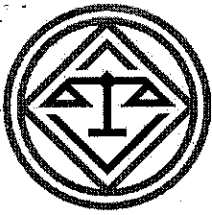
Pues bien, del escrito señalado en el inciso a) pude constatar que en ningún momento se hace referencia al acuerdo de donación que es el acto impugnado en el juicio, lo que manifestaron los actores en dicho escrito fue su inconformidad con la construcción que advirtieron se realizaba, pero ello no implica necesariamente que ya tuvieran conocimiento de la existencia del acuerdo de donación que posteriormente impugnaron en su demanda.

Consecuentemente, dado que no existe prueba fehaciente de que los actores al momento de presentar ese escrito tuvieran conocimiento de la existencia del acuerdo de donación, concluyo que no puede asegurarse que la causal de improcedencia se actualiza con motivo de ese escrito.

En cuanto a la publicación señalada en el inciso b), advierto que lo que subyace en el pronunciamiento mayoritario es la creencia de que el hecho de que el acuerdo doscientos cincuenta y dos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se haya publicado en la Gaceta Oficial del Estado sujetaba a la parte actora a su conocimiento desde ese momento.

Respetuosamente me parece que esta consideración incurre en la misma confusión patente en la sentencia, sobre la cual me permito presentar mi opinión: no todo lo que se publica en la Gaceta Oficial del Estado son disposiciones de observancia general.

El artículo 2 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz ya proporciona cierta claridad al contemplar que su propósito es publicitar tanto disposiciones de observancia general, como algunos otros actos jurídicos. Esto es, ya desde aquí se despeja



que no todo lo que se encuentre publicado en ese medio de difusión automáticamente es una disposición de observancia general.

Aunado a ello, cabe retomar que las disposiciones de observancia general son aquellas que cumplen con los requisitos de generalidad, abstracción y permanencia, es decir, que se encuentran dirigidos a un universo de personas indeterminadas para regular situaciones abstractas y que, precisamente por ello, su observancia no se agota con su aplicación a un solo caso concreto, sino que rigen todos los casos que se presenten con la misma hipótesis y perviven hasta que no sean abrogadas.

En el caso a estudio, el acuerdo de mérito se trata de uno mediante el cual el Congreso del Estado de Veracruz autorizó al Ayuntamiento de Xalapa a dar en donación condicional un terreno en favor de la Arquidiócesis de Xalapa, Asociación Religiosa.

Como puede verse, este acuerdo no tiene las características de generalidad, abstracción y permanencia puesto que no se dirige a una pluralidad de personas indeterminadas, sino al Ayuntamiento de Xalapa, no rige situaciones abstractas, sino que se refiere a un caso concreto y particular de donación y, por ello, no es permanente, sino que su observancia se agotó en ese mismo acto, sin que perviva en el futuro respecto de otras situaciones.

Es claro entonces que el acuerdo de mérito no es una disposición de observancia general que resultara obligatoria para la parte actora y que la sujetara a tener conocimiento de ella desde la fecha de su publicación, motivo por el que estimo incorrecto computar el plazo para la presentación de la demanda desde esa fecha.



Al respecto, me parece aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribo a continuación, la cual pese a la Época a la que pertenece resulta hoy tan vigente en sus razonamientos dada la confusión existente:

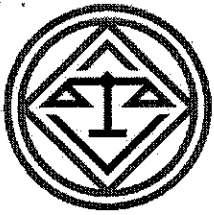
**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL NO ESTABLECE LA INICIACION DEL TERMINO PARA EL AMPARO.** Con arreglo a la tesis de jurisprudencia 363 (página 678 de la compilación de 1955), de ordinario, la publicación de las resoluciones administrativas en el Diario Oficial no surte efectos de notificación, y sólo tiene tal carácter dicha publicación, cuando se trata de leyes, decretos o disposiciones de interés general. Por su parte, los artículos 3o. y 4o. del Código Civil vigente en toda la República, conforme a su artículo 1o., en asuntos del orden federal, establecen que la iniciación de la vigencia de las normas está determinada por la fecha de su publicación en el Diario Oficial, pero únicamente tratándose de leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general. Son disposiciones de observancia general las normas abstractas, es decir, las que no se refieren a personas individuales designadas, ni a un grupo cerrado, sino a categorías de personas, como los comerciantes, los arrendatarios, los profesionistas, etcétera. Si el acto reclamado no entraña un disposición de observancia general, sino un mandamiento de carácter concreto, no tratándose de una disposición de observancia general, no cabe computar el término para pedir amparo desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sino desde que los quejosos se hicieron sabedores del acto reclamado.<sup>9</sup>

En suma, considero que debieron analizarse los agravios efectivamente planteados por las partes recurrentes.

De este análisis, adelanto que en mi estimación son infundados los agravios de la autoridad y fundados los de la parte actora, dado que el sobreseimiento decretado fue incorrecto puesto que el interés legítimo de los actores se encuentra indiciariamente acreditado y tácitamente reconocido por la Sala Unitaria al concederles la suspensión del acto impugnado, determinación que implica como presupuesto la existencia de un interés suspensional que, cabe decir, fue reiterado al confirmar la suspensión con motivo del recurso de reclamación interpuesto en su contra, aunado a que la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito del acto no se actualizó, tal como he expuesto en este voto.

---

<sup>9</sup> Registro 266543, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LXXIII, p. 75.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
324/2020 Y SU ACUMULADO 325/2020

EXPEDIENTE JUICIO CONTENCIOSO:  
598/2019/4<sup>o</sup>-III

REVISIONISTA:  
324/2020 LICENCIADO JOSÉ  
ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN  
SU CARÁCTER DE JEFE DEL  
DEPARTAMENTO DE LO  
CONTENCIOSO Y APODERADO  
LEGAL DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE XALAPA VERACRUZ.  
325/2020 [REDACTED]  
REPRESENTANTE DE LOS ACTORES.

Luego, lo procedente a mi juicio era revocar la sentencia y estudiar el fondo del asunto para decidir sobre la validez o invalidez del acto impugnado.

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado